

GEOVANNY RIVERA ORTEGA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
POPAYÁN – CAUCA

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE HECTOR HERNAN HENK SANTIAGO
DEMANDADO ALIRIO PANFILO PIARPUZAN Y OTROS
RAD: 2021-00670

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

GEOVANNY RIVERA ORTEGA, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con C.C. No. 94.526.653 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.481 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado demandante, por medio del presente escrito; Respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio #218 que rechaza la demanda; Por las razones que a continuación expongo;

En lo relativo al artículo 6 del decreto 806 del 2020, Con el escrito de subsanación de la demanda se anexó al correo electrónico un archivo en formato PDF que contiene la guía de la empresa mensajera servientrega y que da cuenta el envío físico con sus anexos al señor Avelino Hoyos Hoyos; Por lo que el acuse de recibido que menciona el auto interlocutorio 218 que rechaza la demanda es un requisito que no menciona el decreto 806 en su artículo sexto, Es decir el decreto 806 menciona que se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos como efectivamente se hizo, pero no el acuse de recibido como lo pide el Juzgado.

Por otra parte, con los correos enviados a la parte pasiva, se adjuntó el escrito de subsanación, como se puede observar en el correo asuntado: 2 de 2 MEMORIAL DE SUBSANACION PROCESO VERBAL RAD: 2021-0067. Donde figuran adjunto archivos pdf, incluido 06. MEMORIAL DE SUBSANACION.pdf, y la guía de la empresa mensajera servientrega.

Aproveché la oportunidad para manifestarle a su señoría, que el decreto 806 tiene por objeto facilitar y flexibilizar el acceso a la administración de Justicia, Y ese espíritu se puede deducir de lo contenido en las consideraciones del mismo, de las cuales me permito citar algunos apartes.

Desde su encabezado,

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Más adelante en las consideraciones también se puede leer:

“Que este orden. resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

Que, la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C - 365 de 2000, C-326 de 2006, [C-879 de 2003](#) y [C-1149 de 2001](#), entre otras, ha señalado que "Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la [Constitución](#). El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes."

Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la [Sentencia T-421 de 2018](#), indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

Por lo que el acuse de recibido que pide el Juzgado, no es un requisito del decreto 806; máxime si se tiene en cuenta que, el término de entrega del acuse de recibido por parte de las empresas mensajeras pueden superar el término para subsanar, pues depende de la distancia en que se ubica el demandado (otra ciudad, como el caso que nos ocupa, FACATATIVA en Cundinamarca) entre otras cosas, por lo que en ocasiones, no sería posible subsanar una demanda que dependa del acuse de recibido.

Sin embargo, aporto con este escrito el acuse de recibido que ya figura en la página de la empresa mensajera, y que se puede verificar con el número de guía 9145905685 en el siguiente link, https://www.servientrega.com/wps/portal/rastreo-envio/?url=/p/z1/Y9PC4.JAEMU_SwevzvqvpNtGUEYaBZHJTS21VhdWU2_fJddlqa2xt-7z0eEKRAAddaXluttKVVdY1CeanoMw8lfoO9lsvBxt5-7ceKwylsQik8AfxDoH_8BoDM8UcgQ4XLyvcNGDLWQEKg_DWX1bkXCiDNr1xzbD_1_C66rmlnFlo4DIMtIBKS2xdVWfjNUqi2q_SThKY6pHqLZL9hkwdwm1U/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

CONTACTO

Celular 323 293 3217 – Correo: geovannyrivera@hotmail.com

Así mismo, y dándole continuidad al espíritu o la razón de ser del decreto 806, la falta del envío del escrito de subsanación, tiene como consecuencia la inadmisión, no el rechazo; pero itero que el escrito se envió como lo mencioné líneas arriba.

Respecto de la exigencia por parte del juzgado de mencionar **el nombre de los representantes legales** de las sociedades demandadas, y considerarlo violatorio del numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso; Me permito precisarle a su señoría respetuosamente, que dicho numeral cuando menciona el nombre de los representantes legales, se refiere a representantes legales de personas naturales, que no pueden comparecer por sí mismas; y que es solo después del punto que se refiere a personas jurídicas, “**.Tratándose de personas jurídicas...**” para las que no menciona esa exigencia, es decir, mencionar el nombre del representante legal de la persona jurídica. Esto obedece a que las personas jurídicas tienen vida jurídica propia, y capacidad para contratar y obligarse, y sus representantes legales son funcionarios que pueden ser removidos, sin que esto incida en las obligaciones contraídas. Por esa razón se acostumbra referirse a ellas así “**persona jurídica X ó Y a través de su representante legal o quien haga sus veces**” pues a la luz de derecho resulta indiferente quien sea el funcionario de turno que ostente la representación legal.

Aprovecho la oportunidad para allegar con este memorial, los certificados recientes de existencia y representación de las sociedades demandadas, no sin antes precisar que en el auto interlocutorio 076 que inadmitió, no se me encomendó actualizar los certificados de existencia y representación.

En lo relativo al JURAMENTO ESTIMATORIO, considero respetuosamente que su señoría hace una interpretación errada del artículo 206 en razón a que, el inciso 6 de dicha norma cuando se refiere a los daños extra patrimoniales se refieren a la sanción producto de la objeción, por esa razón se ubica en el 6 inciso, por debajo de los incisos 2, 3 y 4 que se refieren a la sanción.

Es decir, dándole continuidad al sentido de la norma en el orden que está redactada, por estar luego de los incisos que abordan el tema de la sanción lo que quiere decir, es que La Condena en el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra patrimoniales: Morales, a la vida en relación, salud, etc. Y que la condena si aplica a daños Patrimoniales: Emergente y Lucro cesante, frutos mejoras, compensación, etc.

Que los requerimientos del artículo frente al juramento estimatorio están todos contenidos en el inciso 1, es decir, que el Juramento estimatorio debe ser razonado, específico y detallado. Y **esta parte cumplió con esos requisitos en el escrito de demanda y en la subsanación.**

Me permito citar el comentario hecho por el Doctor Armando Jaramillo Castañeda, al respecto

GEOVANNY RIVERA ORTEGA
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

“Finalmente, se introduce un inciso final que establece una excepción a las reglas previstas en el artículo en mención, cuando el demandante haga el juramento estimatorio de daños inmateriales con fundamento en la jurisprudencia vigente al momento De presentar la demanda. Con esta medida, se evita atribuirle al demandante sanciones o consecuencias adversas a sus pretensiones derivadas del cambio o evolución de la jurisprudencia.”¹

Por otra parte, quiero precisarle a su señoría, que en razón a que, el inciso quinto manifiesta que el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, fue esa la razón de esta parte, para incluir esos rubros y evitar que queden por fuera de la sentencia, es decir, se incluyen de manera preventiva, es por esta razón que los hice figurar en el acápite juramento estimatorio.

Por favor tenga en cuenta su señoría que en el caso que nos ocupa no se está vulnerando el derecho de defensa, También que la parte pasiva si lo considera pertinente, puede objetar el juramento estimatorio y el código general del proceso tiene señalado un trámite para ello.

Por lo que solicito encarecidamente se reponga el auto que rechaza la demanda y en su lugar se le conceda el acceso a la administración de Justicia al lesionado.

Atentamente,



GEOVANNY RIVERA ORGTEGA
CC. 94.526.653 DE Cali
TP # 177.481 DEL H.C.S de la J.

¹ Comentarios del Dr. Armando Jaramillo Castañeda en su obra código general del proceso comentado y concordado ediciones doctrina y ley página 181.